

Art. 2.º Establecer un plus de Convenio de 50 pesetas, que se percibirá por día natural al igual que el salario, sin que repercuta en las pagas extraordinarias, antigüedad y cualquier otro concepto que no sea el de vacaciones, domingos y días festivos. Dicho plus tendrá consideración de salario a efectos de enfermedad.

Art. 3.º El salario y plus antes indicados se devengarán a partir del día 1 de julio, cualquiera que sean las fechas de publicación de este acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 4.º La duración de este acuerdo será de dos años, revisándose el salario y plus al comenzar el segundo año con el incremento del índice de coste de vida más tres puntos, sin perjuicio de que semestralmente y en calidad de anticipo se incrementen ambos conceptos con el porcentaje de elevación del índice de coste de vida en dicho periodo. El primer periodo a computar a estos efectos será el comprendido entre el 1 de julio y 30 de noviembre del año en curso.

Art. 5.º Este acuerdo será de aplicación inmediata a todas aquellas provincias que no tengan Convenio provincial, rigiendo para las demás lo establecido en el artículo sexto de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, sobre Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, y disposiciones concordantes.

Art. 6.º En lo no previsto en este acuerdo regirá lo establecido en la vigente Ordenanza Laboral para las Industrias de Bebidas Refrescantes, Jarabes y Horchatas y normativa laboral de carácter general.

Art. 7.º Para la interpretación de este acuerdo y sus revisiones periódicas se nombra una Comisión, que estará compuesta por don José Eduardo San Juan Abad, don Bonifacio Sánchez Torrecilla, don Francisco Fernández López y don Fernando Pérez Rodríguez, don Agustín Barea Pérez y don Miguel Canet Blanco, por ambas representaciones.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

17636 REAL DECRETO 2134/1976, de 2 de julio, por el que se aprueba la segregación de las Delegaciones de los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales que se citan a efectos de constituirse en Colegios autónomos.

La Ley dos/mil novecientos setenta y cuatro, de trece de febrero, sobre Colegios Profesionales, prevé en el número dos de su artículo cuarto que la segregación de Colegios Profesionales de la misma profesión precisa probación por Decreto del Consejo de Ministros.

Las Delegaciones que se citan de los correspondientes Colegios de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales, atendiendo al desarrollo que ha tenido la profesión afectada en el ámbito de su demarcación, aprobaron en su día su constitución en Colegios independientes, siendo estas solicitudes asimismo aprobadas por el Consejo Superior de los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales, en su sesión del día dos de febrero de mil novecientos setenta y cinco.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de julio de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueban las segregaciones de los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Valencia, Vigo, Sevilla, Valladolid, Zaragoza y Las Palmas de Gran Canaria, de sus respectivas Delegaciones en Alicante, I. Coruña, Córdoba y Málaga, Burgos, Pamplona y Santa Cruz de Tenerife, constituyéndose las Delegaciones segregadas en Colegios Oficiales independientes, con sede en la capital de la provincia en que se encuentran y teniendo como demarcación territorial a la totalidad de dicha provincia.

Artículo segundo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a dos de julio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria,
CARLOS PEREZ DE BRICIO OLARRIAGA

17637 REAL DECRETO 2135/1976, de 16 de julio, sobre aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, a las Empresas directamente relacionadas con la Defensa Nacional.

La disposición adicional de la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, facultó al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Industria y con el informe del Ministerio afectado, para determinar las normas de adaptación que sean precisas para la aplicación de los beneficios establecidos en dicha Ley a las industrias directamente relacionadas con la defensa nacional.

Considerando que la Ley ha efectuado, ya, con carácter general, la declaración como sector de interés preferente de estas industrias, parece el momento de establecer las normas de adaptación reguladoras del régimen general aplicable a aquéllas, en función de las especialidades concurrentes en este caso.

En su virtud, previo informe de los Ministerios interesados y cumplidos los trámites previstos en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de julio de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceptúan como industrias directamente relacionadas con la defensa nacional las clasificadas como tales en los apartados A) y B) del artículo tercero de la Ley de veinticuatro de noviembre del año mil novecientos treinta y nueve.

Artículo segundo.—Los beneficios aplicables a dichas industrias serán los contenidos en el artículo tercero de la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, en la redacción dada por el artículo cuarto del Decreto dos mil doscientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y cuatro, de diecisiete de julio.

Artículo tercero.—Para acogerse a los beneficios a que se refiere el artículo anterior, las Empresas interesadas podrán solicitarlo en la forma señalada en el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, en un plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto.

El Ministerio de Industrias determinará, por Orden ministerial, las Empresas afectadas, previo informe del Departamento militar correspondiente.

Artículo cuarto.—La correspondiente Orden ministerial, junto con un extracto del expediente, será remitida al Ministerio de Hacienda para la concesión de los beneficios fiscales, dentro de los límites y en las condiciones establecidas en el artículo tercero de la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones necesarias en la ejecución y desarrollo del presente Real Decreto.

Artículo sexto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dieciséis de julio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria,
CARLOS PEREZ DE BRICIO OLARRIAGA

17638 REAL DECRETO 2136/1976, de 28 de julio, para promover la producción de naftas a utilizar como materia prima en la industria petroquímica, producción de amoníaco y gas combustible.

El Decreto dos mil doscientos treinta y dos/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinte de julio, por el que se establece un plan de ampliación de refino de crudos de petróleo hasta mil novecientos ochenta, en su preámbulo expositivo contempla que la estructura de la producción de las refinerías de petróleo necesitarán un cambio sustancial para adaptarse a la demanda de productos petrolíferos que requerirá el país en los próximos años.

El Plan Energético Nacional, aprobado por el Gobierno en su reunión del veinte de enero de mil novecientos setenta y cinco, prevé un fuerte incremento de la demanda de productos petro-

líferos ligeros y, en especial, de las naftas a utilizar como materia prima petroquímica, en detrimento de los pesados.

Asimismo, el citado Decreto dos mil doscientos treinta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, en su artículo cuarto, señala que el Gobierno, en caso de necesidad para el abastecimiento nacional, y a propuesta del Ministro de Industria, podrá establecer que los productos para la exportación, procedentes de las instalaciones de refino con capacidad autorizada para la exportación, sean destinadas, en su totalidad o en parte, al mercado interior.

El fuerte desarrollo previsto en un próximo futuro, de la industria petroquímica requerirá cantidades de naftas adicionales a las que normalmente se pueden obtener de la destilación directa de los crudos más abundantes en el mercado y de los que normalmente se abastece nuestro mercado.

Consecuencia de lo anterior y para evitar un desabastecimiento de naftas a la industria petroquímica del amoníaco y del gas combustible, por parte de las refinerías españolas, que obligaría a importaciones de dicha materia prima en condiciones económicas desfavorables y de inseguridad de suministro, se hace necesario establecer una normativa que tienda a evitar dicho desequilibrio y promueva la transformación en naftas de productos petrolíferos pesados, de los que existirán excedentes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de julio de mil novecientos setenta y seis.

DISPONGO:

Artículo primero.—Las naftas obtenidas de las capacidades de refino autorizadas específicamente para la exportación, podrán destinarse al mercado interior, siempre que tales naftas abastezcan a la industria petroquímica, de fabricación de amoníaco y gas combustible.

Artículo segundo.—Las naftas obtenidas por las refinerías nacionales a partir de productos petrolíferos medios o pesados, mediante instalaciones de transformación específicas y destinadas a la industria petroquímica, de fabricación de amoníaco y fábricas de gas combustible, no se computarán con cargo a la capacidad autorizada para el mercado interior de cada una de las refinerías. La entrega de dichas naftas al mercado nacional no disminuirá, por tanto, la asignación de entregas de dichas refinerías al mercado de productos petrolíferos de «Camps», que determina el Plan Nacional de Combustibles.

Artículo tercero.—Conocidas las previsiones de la demanda de naftas, la Comisión Nacional de Combustibles al redactar el Plan anual, podrá concertar con las refinerías la entrega de cantidades adicionales de naftas para el mercado interior que se obtengan de acuerdo con lo preceptuado en los artículos primero y segundo.

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministerio de Industria para dictar las normas aclaratorias o complementarias que precise el desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Santiago de Compostela a veintiocho de julio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria,
CARLOS PÉREZ DE BRICIO OLARIAGA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

17639 REAL DECRETO 2137/1976, de 28 de julio, por el que se regula el régimen de autorizaciones para la plantación de viñedo durante la campaña 1976-77.

En los últimos años el sector vinícola ha necesitado la intervención de la Administración y al no mejorar la situación excedentaria que persiste desde hace tres campañas, procede continuar la política de limitación de nuevas plantaciones iniciada en la campaña pasada. Asimismo, cesa la facultad otorgada a la Dirección General de la Producción Agraria para autorizar nuevas plantaciones con carácter de excepcionalidad, y cuyo objeto era el de obviar posibles problemas derivados del tránsito brusco a una situación de supresión de nuevas plantaciones.

De acuerdo con lo establecido en el Decreto ochocientos treinta y cinco/setenta y dos, de veintitrés de marzo, por el que se

aprueba el Reglamento de la Ley veinticinco/mil novecientos setenta «Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes», particularmente en los artículos treinta y ocho y treinta y nueve, previo informe de la Organización Sindical y oído el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de julio de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—El régimen de autorizaciones para nuevas plantaciones, replantaciones, sustituciones de viñedo y reposiciones de marras para la campaña de mil novecientos setenta y seis/setenta y siete, se ajustará a cuanto se dispone en el Reglamento de la Ley veinticinco/mil novecientos setenta, Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, aprobado por Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de marzo, y el presente Real Decreto.

A efectos de lo que se dispone en el presente Real Decreto, la Campaña mil novecientos setenta y seis-setenta y siete, finaliza el treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y siete.

Artículo segundo.—Nuevas plantaciones.

Uno.—No se autorizarán nuevas plantaciones de viñedo para vinificación durante la campaña mil novecientos setenta y seis setenta y siete, en todo el territorio nacional.

Dos.—Podrán autorizarse nuevas plantaciones de viñedo para uva de mesa y pasificación, hasta un máximo total de quinientas hectáreas, en las comarcas productoras de las provincias de Alicante, Almería, Castellón, Málaga, Murcia y Valencia.

Tres.—Las nuevas plantaciones de viñedo para uva de mesa o pasificación se realizarán únicamente con variedades preferentes.

Cuatro.—Los agricultores interesados en efectuar nuevas plantaciones de uva de mesa lo solicitarán de la Dirección General de la Producción Agraria, mediante escrito en el que figuren los datos que se señalan en el apartado uno punto cuatro, artículo treinta y ocho, del Decreto ochocientos treinta y cinco/setenta y dos.

Artículo tercero.—Replantaciones.

Uno.—De acuerdo con lo que determinan los artículos treinta y seis, apartado dos y treinta y ocho, apartado dos punto uno, del Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos, tienen derecho durante la campaña mil novecientos setenta y seis-setenta y siete a replantación del viñedo en la misma parcela, los viticultores que hayan procedido al arranque de la viña a partir de octubre de mil novecientos setenta y nueve, siempre que la viña estuviera legalmente establecida.

Dos.—Cuando el viticultor con derecho a la replantación desee realizarla lo solicitará a la Dirección General de la Producción Agraria, aportando los datos y pruebas que se mencionan en los apartados dos punto dos y dos punto tres del artículo treinta y ocho del Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos.

Tres.—Sólo se podrán efectuar las replantaciones con variedades preferentes.

Artículo cuarto.—Sustituciones de plantaciones y reposiciones de marras.

El régimen de autorizaciones para sustitución de plantaciones de viñedo y para reposición de marras se ajustará a cuanto se dispone en los artículos cuarenta y cuarenta y cinco, respectivamente, del Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos, encomendándose a la Dirección General de la Producción Agraria el establecimiento y aplicación de las medidas complementarias para su desarrollo.

Artículo quinto.—Normas generales.

Uno.—Las solicitudes se presentarán, con la documentación exigida en cada caso, en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura, Jefatura Provincial de la Producción Vegetal, siendo la fecha límite de presentación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

Dos.—Todas las plantas de vid que se utilicen en nuevas plantaciones, replantaciones y sustituciones deberán proceder de viveros legalmente autorizados. La solicitud de autorización deberá ir acompañada de la factura pro-forma del vivero que, en su caso, suministrará las plantas.

Tres.—Los viveristas productores de portainjertos o plantas injertadas de vid, sólo podrán efectuar la venta de los mismos a los agricultores que acrediten les ha sido concedida la oportuna autorización de plantación, replantación o sustitución, de-